

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/200/2008/I

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN  
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO  
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
FABIOLA RODRÍGUEZ RUIZ

En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/200/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----en contra del sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz; y:

R E S U L T A N D O

I. Que el día tres de septiembre de dos mil ocho, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio RR00008408 recurso de revisión que interpone-----, inconformándose con la respuesta que a su solicitud de información diera la Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz, manifestando su inconformidad con la respuesta dada por la Unidad de Acceso del sujeto obligado

II.- Que de los documentos que anexa el recurrente a su escrito de recurso de revisión se derivan los siguientes antecedentes:

a). El día siete de agosto de dos mil ocho -----dirigió a través del Sistema Infomex-Veracruz una solicitud de acceso a la información a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la que se identifica con el número de folio 00075508, en la que pide:

“COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: Deseo saber sobre los estudios, investigaciones y análisis que durante los años del 2006, 2007 y 2008, llevó a cabo la COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS VERACRUZ en materia de DISCRIMINACION, ELECTORAL, LEGISLACION Y EL DERECHO A LA INFORMACION. ¿Cómo? a).- investigo, en ¿Dónde? ¿con qué?, resultados, que aporta a favor de la doctrina de los DERECHOS HUMANOS esa investigación directamente en el territorio veracruzano, b).- donde, como, con que, para que y quien, realizó estudios para la protección de los DERECHOS HUMANOS en Veracruz y c).- ANÁLISIS, FOROS, O alguna forma de fortalecer el conocimiento y difusión de los DERECHOS HUMANOS (en toda la amplitud que comprenda TRATADOS INTERNACIONALES, DECLARACIONES, NORMAS, ETC.) que dirigidos a la fortaleza de los DERECHOS

HUMANOS aplicable en la entidad. En suma, el engrandecimiento del conocimiento, difusión, aportaciones y documentación sobre los DERECHOS HUMANOS A LA NO DISCRIMINACION, LA IGUALDAD, CIUDADANIA, Y DERECHO A LA **INFORMACIÓN.**"

b). Que dentro del plazo que señala el artículo 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, reformada por decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del presente año, el sujeto obligado respondió al particular, lo que así se desprende del historial de la solicitud de información, que genera el Sistema Infomex-Veracruz, el cual corre agregado a foja veintisiete de este sumario, en donde consta documentada la entrega de información al particular por esa vía.

III. El día tres de septiembre del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, **Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente en esa misma fecha; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/200/2008/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído dictado el cinco de septiembre de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales consistentes en: 1.- Documental consistente en la impresión del "Recurso de Revisión" del sistema Infomex Veracruz de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, número de folio RR00008408 donde se aprecia el nombre del recurrente -----y como Sujeto Obligado al que solicitó la información Comisión Estatal de Derechos Humanos; 2.- Documental **consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de la Solicitud de Información"** del sistema Infomex Veracruz de fecha siete de agosto de dos mil ocho, en dos tantos, número de folio 00075508 donde se aprecia el nombre del solicitante -----y como Sujeto Obligado al que solicitó la información Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3.- Impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del folio número 00075508 **denominado "Documenta la Entrega Vía Infomex"**; 4.- Copia simple del oficio número 016/08 de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, signado por el Licenciado Arnulfo Pérez Azamar en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a -----; 5.- Impresión de legajo de copias simples consistente en quince fojas anexas a la documental anterior, que contienen información diversa relativa a actividades del sujeto obligado; y, 6.- Documental consistente en historial de solicitud de la información del hoy recurrente al sujeto obligado por parte del Sistema Infomex-Veracruz **impreso bajo el encabezado de "Seguimiento de mis Solicitudes"** de fecha tres de septiembre de dos mil ocho.

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, vía sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería y delegados en su caso; b) aportara pruebas; c) manifestara lo que a sus intereses conviniera; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que

expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; se fijaron las once horas del día veintitrés de septiembre del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

V. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito de fecha diecisiete de septiembre del presente año, firmado por los Licenciados Arnulfo Máximo Pérez Azamar y Francisco Alain García Landa, el primero de los nombrados en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz, y el segundo en su carácter de delegado del sujeto obligado, visible de la foja cuarenta y tres a cuarenta y siete de actuaciones y que fuera recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído dictado el día dieciocho del mes y año en cita acordó:

A) Reconocer únicamente la personería con que se ostentó el Licenciado Arnulfo Máximo Pérez Azamar, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, no así la personería de quien pretendió comparecer en su carácter de Delegado, en virtud de no promoverse conforme a derecho;

B) Tenerla por presentada con su escrito por el que da cumplimiento al acuerdo de cinco de septiembre de dos mil ocho, respecto a los incisos a), b), c) y d) del referido acuerdo;

C) Agregar los anexos consistentes en 1. Copia simple del memorándum número 225/2008 de fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, signado por la Licenciada Edna Guadalupe Pérez García en su calidad de Secretaria Ejecutiva y dirigido al Licenciado Arnulfo Máximo Pérez Azamar en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ambos del sujeto obligado; 2.- Legajo de quince fojas consistentes en: a) dos fojas identificadas **bajo el rubro "Temas abordados en actividades de difusión y capacitación durante el año 2006"**; b) **once fojas identificadas bajo el rubro "informe 2007 promoción de los derechos humanos en Veracruz"**; y c) **dos fojas identificadas bajo el rubro "Temas abordados en actividades de difusión y capacitación Enero-Junio 2008"**; **probanzas que por tratarse de documentales se admitieron** y se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza.

Acuerdo que fuera notificado a las Partes que intervienen en este procedimiento el día siguiente al en que se dictó.

VI. A las once horas del día veintitrés de septiembre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la que únicamente compareció el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado quien verbalmente formuló los alegatos que correspondían a su representada, y respecto del recurrente a pesar de su incomparecencia en suplencia de la queja y de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, se le tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera en su escrito recursal a efecto de valorarse al momento de emitirse el fallo final en este asunto. En esa misma fecha se llevó a cabo la notificación de la audiencia al recurrente.

VII. Al permitirlo el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de

revisión, y por conducto del Secretario General, se turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

## C O N S I D E R A N D O

1°. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y 13 a) III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2°. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.VI de la ley en comento son sujetos obligados los Organismos Autónomos del Estado y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 67.II de la Constitución Política Local corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos conocer y substanciar de las quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de derechos humanos que provenga de cualquier autoridad o servidor público y por su parte el Artículo Segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, señala que ésta es un organismo autónomo de Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, la que goza de autonomía técnica y presupuestal. De lo que se concluye que la Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciado Arnulfo Máximo Pérez Azamar, igualmente resulta estar legitimado para intervenir en esta contienda, ya que el mencionado profesionista se encuentra registrado en

los archivos de este Instituto como el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo que se puede consultar en la ruta electrónica [www.verivai.org.mx/capacitacion/uaips.pdf](http://www.verivai.org.mx/capacitacion/uaips.pdf), personería que le fuera reconocida en este sumario mediante proveído dictado en fecha dieciocho de septiembre del presente año, máxime que al respecto no se hizo valer inconformidad alguna.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por medios electrónicos, es decir, vía sistema Infomex, se advierte que contiene el nombre del recurrente y su dirección de correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, siendo en este caso, su inconformidad con la respuesta dada por el sujeto obligado y aporta las pruebas que estima convenientes.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con lo señalado en la fracción VI de dicho numeral, la que señala que podrá interponerse el recurso de revisión ante el Instituto por considerarse la información entregada como incompleta o por no corresponder a lo solicitado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue enviada por el recurrente vía Sistema Infomex-Veracruz en fecha siete de agosto de dos mil ocho, según consta en la impresión del acuse de recibo de solicitud de información visible a foja siete de este sumario;
- b. El sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso dio respuesta a la solicitud dentro del plazo de los diez días a que hace referencia el numeral 59 de la ley de la materia, esto es, el día veintiuno de agosto del presente año, pues así quedó documentado en el historial que a la solicitud genera el Sistema Infomex-Veracruz.
- c. Es así, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia el término para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del día siguiente a aquél en que el particular tuvo conocimiento de la respuesta dada a la solicitud de información, esto es, el día veintidós de agosto del presente año, concluyendo el plazo de los quince días hasta el diez de septiembre del presente año, descontándose los días inhábiles que mediaron entre esas fechas (sábados y domingos), y si el recurrente presentó su recurso a través del Sistema Infomex-Veracruz el día tres de septiembre del presente año, es de concluirse que el recurso fue interpuesto con toda oportunidad.

Ahora bien, por lo que respecta a las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los citados numerales, ya que por cuanto hace a las causales de improcedencia, que se refieren a:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

No se surten, en virtud de que, tras una inspección que se realiza el día dos de octubre del presente año al portal de transparencia del sujeto obligado el cual se ubica en la ruta electrónica [www.cedhveracruz.gob.mx](http://www.cedhveracruz.gob.mx), al acceder al sitio de internet, en su página principal se despliegan siete links denominados "la institución", "difusión", "publicaciones", "materia de derechos humanos", "contacto", "red interna" y "acerca del sitio" y a su vez al ingresar al link denominado difusión, se despliega un cuadro que contiene la siguiente información: a) Informes de Actividades; b) recomendaciones; c) Efemérides; d) Cursos; e) Actividades; y por su parte en la ruta electrónica denominada "publicaciones" se despliega información relativa a a) trípticos, b) revistas; c) anteriores; d) carteles; información que guarda relación con lo peticionado por el impetrante, de ahí que el sujeto obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud de información, le proporcionó la que consideró satisfacía las pretensiones del recurrente y además invitó al hoy recurrente a que consultara su sitio de internet para obtener más información al respecto, por lo que será al momento de resolverse el fondo del asunto, cuando este Consejo General, pueda determinar si lo peticionado se encuentra publicado en el sitio web del sujeto obligado.

Que no se tiene conocimiento de que la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, esto es de advertirse, ya que el sujeto obligado fue omiso en hacer manifestación alguna al respecto, aunado a lo anterior en los archivos de este Instituto, específicamente en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, no se encuentra agregado en el expediente del sujeto obligado en estudio, que tenga constituido su Comité de Información de Acceso Restringido, quien por disposición expresa de la ley resulta ser el facultado para emitir acuerdos de clasificación de información de acceso restringido, lo que pudiera acarrear como consecuencia la imposibilidad por parte de la oficina recurrida para entregar la información solicitada.

Tampoco se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción V del artículo en estudio, ya que la respuesta a la solicitud de información fue emitida por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, quien además compareció ante este Instituto a defender los derechos de su representada. Finalmente por lo que respecta a la interposición de un recurso o medio de impugnación ante los tribunales estatales o federales, hasta el momento en que esto se resuelve, este Instituto no ha sido notificado de recurso o demanda alguna.

Por lo que respecta a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, tampoco se actualiza alguna de las contempladas en el citado numeral, ya que hasta este momento el recurrente no se ha desistido del presente recurso, no se tiene conocimiento de que haya fallecido, este Consejo General no tiene conocimiento que el acto recurrido haya sido modificado o revocado por el sujeto obligado a satisfacción del recurrente, y tal como ya se dejó establecido no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia que contempla la

legislación aplicable en la materia. Por lo que en las relatadas circunstancias, lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

3°.- Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a foja cuatro de este sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, este Consejo General conoce que la información que solicitó el hoy recurrente fue la siguiente:

**“COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: Deseo saber sobre los estudios, investigaciones y análisis que durante los años del 2006, 2007 y 2008, llevó a cabo la COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS VERACRUZ en materia de DISCRIMINACION, ELECTORAL, LEGISLACION Y EL DERECHO A LA INFORMACION. ¿Cómo? a).- investigo, en ¿Dónde? ¿con qué?, resultados, que aporta a favor de la doctrina de los DERECHOS HUMANOS esa investigación directamente en el territorio veracruzano, b).- donde, como, con que, para que y quien, realizó estudios para la protección de los DERECHOS HUMANOS en Veracruz y c).- ANÁLISIS, FOROS, O alguna forma de fortalecer el conocimiento y difusión de los DERECHOS HUMANOS (en toda la amplitud que comprenda TRATADOS INTERNACIONALES, DECLARACIONES, NORMAS, ETC.) que dirigidos a la fortaleza de los DERECHOS HUMANOS aplicable en la entidad. En suma, el engrandecimiento del conocimiento, difusión, aportaciones y documentación sobre los DERECHOS HUMANOS A LA NO DISCRIMINACION, LA IGUALDAD, CIUDADANIA, Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.”**

Ahora bien, de lo peticionado por el impetrante, es de advertirse que se está solicitando información que tiene que ver con los estudios, investigaciones y análisis que durante los años dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho, ha llevado a cabo el sujeto obligado, en las materias de discriminación, electoral, legislación y el derecho de acceso a la información, actividad que por disposición expresa de la Ley número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 259 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dos, es una de las atribuciones de la Comisión Estatal, regulándose en la fracción VIII del artículo 4° de la ley citada como una de esas atribuciones el de promover el estudio, investigación, análisis y difusión de los Derechos Humanos en el Estado. Exceptuándose de tales estudios, investigaciones y análisis, la información que tiene que ver con asuntos electorales, laborales, agrarios y jurisdiccionales, al así estar contemplado en el artículo 5° de la Ley a que nos hemos venido refiriendo.

Que aunado a lo anterior, la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala en el artículo 8° la información que de oficio deben publicar los sujetos obligados, para transparentar su actuación, señalando además la propia ley aquella información que debe guardar secrecía por un periodo de tiempo, excluyéndose así del principio de máxima publicidad que impera en materia de acceso a la información, siendo precisamente en ese apartado donde se encuentra regulada como información pública lo peticionado por el recurrente, en virtud de que en el artículo 12, fracción VI, se dice:

**“VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública.**

Disposición normativa que aplicada a contrario sensu en el caso concreto, permite a este órgano colegiado, reconocer que por disposición expresa de la ley, lo solicitado reviste el carácter de pública, en razón de que solicitó información relativa a estudios investigaciones y análisis que se practicaron en los años dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho, por lo tanto, una vez

concluidos dichos estudios, los resultados obtenidos deben de hacerse del conocimiento de la sociedad, máxime que el propio sujeto obligado, al momento de emitir su respuesta a la solicitud de información, hizo del conocimiento del impetrante, lo que a su criterio, corresponde a lo solicitado.

Que aunado a lo anterior, y al ser una de las atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la investigación, análisis y difusión de los derechos humanos en Veracruz, todas esas actividades que conllevan al cumplimiento de su atribución, debe quedar registradas en documentos, por lo tanto, si de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 fracciones V y IX, de la ley 848 por documento debemos entender los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sin que importe el medio en el que se encuentren compilados e información pública es aquella que se encuentre contenida en documentos escritos, impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio y que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, es de concluirse que la información solicitada es de naturaleza pública.

4°. Fijación de la litis. En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta que a su solicitud de información diera la Unidad de Acceso del sujeto obligado, exponiendo como motivo de su recurso de revisión, lo siguiente:

**“La información que proporciono la COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS VERACRUZ, es sobre: DIFUSION, CAPACITACION, INFORMES ANUALES Y REVISTAS, pero no solicite esa información, solicite saber sobre los estudios, investigaciones y análisis que durante los años del 2006, 2007 y 2008, llevo a cabo la COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS VERACRUZ en materia de DISCRIMINACION, ELECTORAL, LEGISLACION Y EL DERECHO A LA INFORMACION. ¿Cómo? a) investigo, en ¿Dónde? ¿con qué?, resultados, que aporta a favor de la doctrina de los DERECHOS HUMANOS esa investigación directamente en el territorio veracruzano, b).- donde, como, con que, para que y quien, realizó estudios para la protección de los DERECHOS HUMANOS en Veracruz y c).- ANÁLISIS, FOROS, O alguna forma de fortalecer el conocimiento y difusión de los DERECHOS HUMANOS (en toda la amplitud que comprenda TRATADOS INTERNACIONALES, DECLARACIONES, NORMAS, ETC.) que dirigidos a la fortaleza de los DERECHOS HUMANOS aplicable en la entidad. En suma, el engrandecimiento del conocimiento, difusión, aportaciones y documentación sobre los DERECHOS HUMANOS A LA NO DISCRIMINACION, LA IGUALDAD, CIUDADANIA, Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. De manera que la información proporcionada no satisface, no es la solicitada”**

Por su parte, el sujeto obligado, hizo llegar al peticionario de la información, aquella que consideró satisfacía las pretensiones del solicitante; misma que obra agregada en actuaciones y se encuentra visible a fojas once a veintiséis de este sumario.

Es así que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que el recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, al ser el acto recurrido la inconformidad con la respuesta proporcionada por la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado.



Por lo tanto, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado por el hoy recurrente, o si por el contrario se vulneró su derecho de acceso a la información, al no proporcionarle ésta en los términos solicitados.

5°. Análisis del agravio. Ahora bien, tal y como se dejó asentado en el considerando 4°, el agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación a su derecho de acceso a la información, al no estar conforme con la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado.

Para el análisis del agravio y pronunciarse al respecto, es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

#### Artículo 2

1. Son objetivos de esta ley:

I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.

III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;

...

#### Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;

V. Documentos. Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, eléctrico, informático u holográfico.

VI. La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier medio.

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

#### Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. **Este requerimiento deberá contener...**

#### Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Es así que este Instituto como órgano autónomo es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver

sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Que los particulares gozan del derecho de acceso a la información pública, debiéndose entender como información pública, aquella que se encuentra contenida en documentos que a su vez pueden ser escritos, impresos, o constar en fotografías, grabaciones o cualquier otro soporte magnético o digital, o en un medio que permita su compilación y que se encuentre en posesión del sujeto obligado. Es así que los particulares deben tener acceso a esa información por el carácter de pública que las distingue.

En esa tesitura, la ley 848 regula el derecho que tiene toda persona de obtener información pública dentro de los plazos que se señalan, esto es, dentro del término de diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, término en el que el sujeto obligado, debe hacerle saber al peticionario la posibilidad o imposibilidad que se tenga para entregar la información. En la inteligencia que deberá hacer entrega de aquella información que conste en sus archivos, esto, derivado de las facultades o atribuciones del sujeto obligado de que se trate.

Ahora bien, del análisis de la petición de información que nos ocupa, tenemos que la información solicitada por el promovente, reviste el carácter de pública, al formar parte de las funciones que lleva a cabo la Comisión Estatal de Derechos Humanos y que tienden al conocimiento del resultado de investigaciones que en materia de Derechos Humanos se llevan a cabo en beneficio de la sociedad, exceptuándose de tal información, la que se contempla en el artículo 5° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que a la letra dice:

ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, laborales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto a consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía o su autoridad moral.

Para los efectos de esta Ley y de su Reglamento son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo, todas las resoluciones que se regulan en las normas procesales de los ordenamientos jurídicos de las diferentes materias del derecho.

Que respecto a esas investigaciones y sus resultados el sujeto obligado tiene publicado en su sitio de internet, resultados de estudios, análisis e investigaciones, los que quedan plasmados en:

- La publicación de Informes de Actividades del año dos mil uno al año dos mil siete.
- Trípticos relativos a los temas: Derechos Humanos; Derechos de las Personas en situación de Vulnerabilidad, Derechos de las Mujeres, Facultades y Derechos de los Policías, Derecho y deberes de las Niñas y los Niños; Derechos Humanos de las personas con VIH-SIDA.
- Publicación de la revista ***“Ver tus derechos humanos”*** que es de advertirse se publica de manera trimestral, encontrándose publicado en

el sitio web del sujeto obligado, desde la primera publicación realizada en el periodo comprendido de septiembre-diciembre del año dos mil tres hasta la publicación número trece correspondiente al periodo de septiembre-diciembre de dos mil siete. En la que se publican artículos y síntesis de las recomendaciones que se hacen a las autoridades del Estado.

Que aunado a lo anterior invitó al peticionario a consultar el sitio oficial de internet en donde le dijo se encuentran publicadas las revistas que contienen información relacionada con lo peticionado, además de poner a su disposición la información que se encuentra en la biblioteca de ese sujeto obligado. Lo que es de advertirse de la respuesta emitida por el organismo recurrido, mismo que se encuentra visible en foja once de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a este procedimiento.

Además hizo llegar al recurrente, lo siguiente:

- **2 fojas de título "Temas abordados en actividades de difusión y capacitación durante el año 2006" la cual se encuentra subdivida en un número clave de tema y el tema abordado.**
- **11 fojas de título "Informe 2007. Promoción de los derechos humanos en Veracruz" y cuyo contenido: es a) Programa de difusión; b) Programa de capacitación; c) Vinculación con las Organizaciones de la Sociedad Civil; d) Vinculación institucional; e) Programa editorial de divulgación de los derechos humanos y f) Centro de Información Bibliohemerográfica en derechos humanos.**
- **Que en relación al año 2008 hizo llegar al impetrante dos fojas de título "TEMAS ABORDADOS EN ACTIVIDADES DE DIFUSIÓN Y CAPACITACIÓN ENERO-JUNIO 2008." Que contiene los títulos de los temas que se han abordado en la fecha antes descrita.**

Instrumentos, que se advierte fueron expedidos por la Secretaría Ejecutiva del sujeto obligado, y que se encuentran visibles de la foja doce a la veintiséis de este sumario a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los numerales 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor, de aplicación supletoria a este procedimiento. Y de cuyo contenido es de desprenderse que el sujeto obligado ante la solicitud de información presentada por el hoy recurrente le remitió información, lo invitó a consultar su página web, y además puso a su disposición la documentación que se encuentra en la bibliomeheroteca de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En esa tesitura, y al desprenderse de la solicitud de información, que lo que el solicitante pidió fue información pública relativa a:

Estudios, investigaciones y análisis que durante los años 2006, 2007 y 2008, en materia de discriminación, electoral, legislación y el derecho a la información, solicitando que se le precisara esa información en los siguientes términos:

- Como investigo?
- En donde investigó?
- Con qué investigo?
- Que resultados aporta a favor de la doctrina de los derechos humanos esa investigación en el territorio veracruzano.
- Donde se realizaron estudios para la protección de derechos humanos en Veracruz.
- Como se realizaron estudios para la protección de derechos humanos en Veracruz.

- Con que se realizaron estudios para la protección de derechos humanos en Veracruz.
- Para que se realizaron estudios para la protección de derechos humanos en Veracruz.
- Quien realizó estudios para la protección de derechos humanos en Veracruz.
- Análisis foros o alguna forma de fortalecer el conocimiento y difusión de los Derechos Humanos (que comprenda tratados internacionales, declaraciones, normas, etc.)
- En suma, el engrandecimiento del conocimiento, difusión, aportaciones y documentación sobre los derechos humanos a la no discriminación, la igualdad, ciudadanía y derecho a la información.

En ese orden ideas, y apoyándonos en la normatividad que rige las actividades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz, se advierte que en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, se establece lo siguiente:

Artículo 4. Son atribuciones de la Comisión Estatal:

VIII. Promover el estudio, investigación, análisis y difusión de los derechos humanos en el Estado;

...

ARTÍCULO 5.

La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, laborales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto a consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía o su autoridad moral.

Para los efectos de esta Ley y de su Reglamento son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo, todas las resoluciones que se regulan en las normas procesales de los ordenamientos jurídicos de las diferentes materias del derecho.

ARTÍCULO 10. Las atribuciones contenidas en la fracción VIII del artículo 4, comprenden:

I. Elaborar y ejecutar programas de estudio, investigación y análisis para la promoción de los derechos humanos;

II. Promover y difundir los derechos humanos;

III. Realizar estudios e investigaciones en materia de derechos humanos para enriquecer el acervo documental de la Comisión;

IV. Preservar, custodiar y mantener el acervo documental de la Comisión; y

V. Las que señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, en el Reglamento Interno del sujeto obligado, se regulan las funciones que tendrá la Secretaría Ejecutiva de ese organismo, y que consisten en:

Artículo 68, la Secretaría Ejecutiva, tendrá las siguientes funciones:

I. Promover el estudio, investigación, análisis, capacitación y difusión en materia de los derechos humanos en el Estado;

II. Proponer al Consejo Consultivo y al Presidente de la Comisión Estatal, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Estatal ante los organismos gubernamentales y de la sociedad civil, nacionales e internacionales;

III. Promover y fortalecer las relaciones con las organizaciones gubernamentales y de la sociedad civil a favor de los Derechos Humanos en el Estado;

IV. Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos;

V. Promover la celebración de acuerdos, convenios y bases de coordinación con entidades públicas y privadas para el fortalecimiento de la cultura el respeto a los derechos humanos;

VI. Coordinar la edición de las publicaciones que realice la Comisión Estatal;

VII. Diseñar y ejecutar los programas de distribución, difusión y comercialización de las publicaciones de la Comisión Estatal;

VIII. Organizar el material y supervisar la elaboración y publicación del Instrumento Oficial de difusión de la Comisión Estatal;

IX. Diseñar y ejecutar actividades orientadas a la optimización de las labores desempeñadas en la Comisión Estatal;

X. Incrementar, mantener y custodiar el acervo documental del organismo en el Centro de Información bibliohemerográfico, así como coordinar estudios e investigaciones o apoyar a través de los servicios bibliotecarios con los que cuenta a las áreas de la Comisión Estatal, investigadores, especialistas y público en general;

XI. **Las demás...**

Funciones, de las que se desprende que corresponde a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz, promover el estudio, investigación, análisis, capacitación y difusión de todos aquellos temas que en materia de derechos humanos se investiguen, tanto en el ámbito nacional como en el internacional; funciones de las que se deriva la de coordinar la edición de la publicación que realiza la Comisión Estatal, en la que se plasman las recomendaciones que se hacen a las autoridades, además de publicitar artículos relacionados con los derechos humanos en Veracruz; que además hace del conocimiento de la sociedad a través de la impresión de trípticos temas relacionados con la niñez, personas vulnerables, entre otros. Que también es la encargada de incrementar, mantener y custodiar el acervo documental del organismo en un centro denominado de Información Bibliohemerográfica, y facilitar el mismo a los investigadores, especialistas y público en general.

Que en esa tesitura, fue de la Secretaría Ejecutiva de donde emanó la información proporcionada al recurrente, la que a criterio de este Consejo General, resulta suficiente para tener por cumplido el acceso a la información al quejoso.

Lo anterior es así, ya que de la solicitud de información es de advertirse que el recurrente pidió saber, que, quien, como, en donde, para qué y cuales fueron los estudios e investigaciones realizados en materia de derechos humanos y los resultados obtenidos. Que por su parte el sujeto obligado, hizo llegar al peticionario respecto del año dos mil seis los temas que se abordaron en actividades de difusión y capacitación, respecto del dos mil siete, le hizo entrega de todo el programa para la promoción de los derechos humanos en Veracruz, y relativo al presente año, proporcionó los temas abordados como difusión en el periodo comprendido de enero a junio de este año.

Por lo tanto, si de la normatividad transcrita anteriormente se desprende que La Comisión Estatal de Derechos Humanos es la competente para conocer de las peticiones o quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen ya sea a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, su ámbito de competencia se circunscribe al territorio veracruzano, por lo tanto, las investigaciones practicadas se realizan en esta entidad federativa.

Por otro lado, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del sujeto obligado, realizar las investigaciones pertinentes, y coordinar la difusión de los resultados que de ellas se obtengan, a través de la implementación de políticas. Que además los resultados se plasman tanto en la publicación trimestral que se realiza de la Revista ***“Ver tus Derechos Humanos”*** y de los diversos trípticos en los que se hace del conocimiento de la sociedad diversos temas que resultan de interés a la población en estado de vulnerabilidad. Se suma a lo anterior, el informe que anualmente rinde la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien da a conocer a la sociedad las actividades desarrolladas.

Aunado a lo anterior, se remitió al particular a la página de internet oficial del sujeto obligado para obtener más información, por lo tanto, el hoy recurrente estuvo en posibilidad de consultar a través de la internet, información que le permite conocer lo inquirido en su solicitud de información, pues como ya se dejó asentado párrafos anteriores, en la página electrónica oficial del sujeto obligado, se encuentran publicados, trípticos, revistas, informes de actividades, recomendaciones, entre otra información.

Se suma a lo anterior, el hecho de que el sujeto obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud de información, pone a disposición del-----  
-----, la biblioteca, para obtener mayor información, (consúltese foja once de este sumario).

Por lo anterior, y al desprenderse que la Comisión Estatal de Derechos Humanos a través de su Secretaría Ejecutiva incrementa, mantiene y custodia el acervo documental de ese organismo, lo peticionado por el incoante, consta en los archivos de ese organismo autónomo, ya que es una de las facultades que tiene la Secretaría Ejecutiva, por lo tanto, resulta fundado en derecho, que se pusiera a su disposición la documentación que obra en la bibliohemeroteca de ese organismo autónomo.

Lo anterior, en virtud, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en la parte que nos interesa dice:

Artículo 57

1.- Los sujetos obligados entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En esa tesitura, a criterio de este Consejo General, el sujeto obligado, cumple con permitir el acceso a la información pública solicitada, al haber hecho llegar información al peticionario, dándole a conocer los diversos temas abordados en actividades de difusión y capacitación durante los años dos mil seis, dos mil siete y el periodo comprendido de enero a junio de esta anualidad, y a su vez haberlo invitado a consultar tanto su página web, como la bibliohemeroteca con que cuenta esa Institución.

Dando así, cumplimiento a lo ordenado en el artículo 57 de la Ley de Transparencia en vigor, en virtud de que está entregando la información que el sujeto obligado tiene en su poder, aunado a que pone a disposición del peticionario toda aquella información que obra en la bibliohemeroteca de ese organismo autónomo. Por lo que se reitera, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, cumplió con su obligación de permitir al peticionario el acceso a la información pública, pues proporcionó la información solicitada.

Es por ello, que éste Consejo General concluye que es infundado el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información pública al recurrente, al no haberse vulnerado su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta del sujeto obligado.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI aplicado a contrario sensu y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

#### R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se confirma la respuesta del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución por el sistema Infomex Veracruz y por correo electrónico al recurrente, por el sistema Infomex Veracruz y por oficio al sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con el numeral 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se

tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI aplicado a contrario sensu y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri  
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas  
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General